



Resolución Directoral

N° 531-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 910-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Reporte de Ocurrencias 102-001: N° 000039, el Informe Técnico N° 003-2010, el Parte de Muestreo 102-001: N° 001959 y el Informe Legal N° 879-2014-PRODUCE/DGS-cvicuna de fecha 16 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER S.A.), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, se constató que el día 21 de mayo de 2010, en la localidad de Sechura siendo las 16:08 horas, los señores **RUFINO TUME TUME** y **MARÍA AURELIA VITE DE TUME** titulares del permiso de pesca de la **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, habrían cometido infracción contra el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 13.48% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 102-001: N° 000039, notificándosele "in situ" a los administrados, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presenten sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 102-001: N° 000020, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso de la tolerancia del porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores de la citada embarcación ascendente a **0.571 t (QUINIENTOS SETENTA Y UN KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 102-001: N° 000026, a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 42848641, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma total de **S/. 357 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de los porcentajes en exceso del decomiso realizado a la **E/P MAYDA MARÍA** con matrícula **CO-17914-CM**, el día 21 de mayo de 2010, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, mediante escrito de registro N° 41488-2010 de fecha 26 de mayo de 2010, el señor **RUFINO TUME TUME**, solicitó acogerse al régimen de incentivos de pago de multas, mediante el beneficio de pago con descuento contemplado en el literal a) del artículo 44° del Reglamento de



Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, anexando a su escrito la Boleta de Depósito N° 42461641, por la suma de **S/. 78.00 (SETENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de multa autodeterminada;

Que, cabe señalar que si bien es cierto el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra **RUFINO TUME TUME** y **MARÍA AURELIA VITE DE TUME**, titulares del permiso de pesca de la **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, es preciso mencionar que se ha logrado verificar que en la fecha de la infracción la citada embarcación pesquera, se encontraba en posesión de la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, en virtud del Contrato de Cesión en Uso, celebrado con los citados señores, cuyo plazo de vigencia es indefinido, de lo que se desprende que el día de la ocurrencia, la citada empresa se encontraba operando la citada embarcación pesquera;

Que, con Cédula de Notificación N° 9946-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, recibida el día 03 de noviembre de 2010, se notificó a la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta infracción a los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes;

Que, a la fecha, la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.** no ha presentado descargo alguno;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, el artículo 9° de la mencionada ley, dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la norma citada anteriormente, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”**;

Que, el numeral 93) del artículo 134° del citado cuerpo normativo, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 6° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 13 de mayo de 2010;

Que, el artículo 6° de la mencionada Resolución Ministerial dispuso que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;





Resolución Directoral

N° 531-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2014

Que, por su parte, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprobó la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece en el numeral 5) que para la ejecución de la toma de muestras, **deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante**, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, en aplicación del Principio de Causalidad prevista en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se dispone el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **RUFINO TUME TUME** y **MARÍA AURELIA VITE DE TUME**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, es preciso indicar que en anteriores pronunciamientos, esta Dirección ha señalado que un contrato privado de alquiler realizado entre la administrada y un tercero no puede ser admitido como medio probatorio válido, ya que, debía realizarse mediante instrumento público que acredite de forma indubitable la fecha de su celebración a fin de determinar la calidad de propios o sociales los bienes adquiridos. No obstante, consideramos necesario realizar un cambio de criterio debido a que si bien los administrados realizan un contrato privado, se puede considerar como fecha cierta el momento de su legalización y sumado al hecho la comunicación que se hace ante la administración del referido contrato, fundamentos antes expuestos. Asimismo, debe atenderse que esta Dirección se encuentra facultada para resolver procedimientos administrativos relativos a las infracciones de realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo y extraer recursos hidrobiológicos en zonas reservadas o prohibidas;

Que, si bien, el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la predictibilidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de tal manera que puedan tener conciencia de cuál será el resultado final que, se tendrá en los procedimientos administrativos, dicho principio no debe entenderse como una obligación de la Administración de mantener pétreos los criterios adoptados en determinado momento, sino de brindar garantías a los administrados para que puedan adecuar su conducta a las reglas y criterios interpretativos existentes. De tal manera, la Ley del Procedimiento Administrativo General también señala en el numeral 2) del artículo VI que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación primigenia o es contraria al interés general, precisando que en dicho escenario la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados, es decir, podría aplicarse a procedimientos respecto de los cuales aún no se ha emitido pronunciamiento pese a que los hechos denunciados ocurrieron antes de la modificatoria del criterio;



Que, debe considerarse que la limitación señalada en el párrafo previo, por la que se impide aplicar la nueva interpretación a situaciones anteriores al citado cambio de criterio, se refiere a la nueva lectura de normas sustantivas (aquellas que determinan la responsabilidad administrativa de los administrados) cuya aplicación inmediata implique directamente la imposición de multas en situaciones donde antes la autoridad administrativa no sancionaba o lo hacía de forma distinta. En tal contexto se enmarca la garantía brindada por la norma citada, que busca proteger la confianza legítima de los administrados al adecuar su conducta a lo dispuesto normativamente. Debe tenerse en cuenta también que ello no rige para cambios de criterio respecto a normas procesales¹;

Que, asimismo, cabe señalar que en relación al escrito presentado por el señor **RUFINO TUME TUME**, acogiendo al beneficio de pago con descuento, **CARECE DE OBJETO**, pronunciarse respecto a dicha solicitud, por los motivos anteriormente expuestos, debiéndose proceder a devolver el monto depositado por el mencionado señor por concepto de multa autodeterminada;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo, se desprende que el día 21 de mayo de 2010, la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, poseedora de la **E/P MAYDA MARÍA** con matrícula **CO-17914-CM**, extrajo un total de 16.420 t del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 267 ejemplares, encontrándose la moda en 12.5 cm (con un total de 78 ejemplares) y la media aritmética en 12.58 cm, arrojando una incidencia de 13.48% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida en **3.48%**, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, incurriendo presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, asimismo de la revisión del referido Parte de Muestreo, se tiene como hora de inicio de la descarga las 15:27 horas y fin las 15:39 horas, y sobre el peso declarado (30 t), siendo que la primera muestra se realizó a las 15:28 horas (8.33%) dentro del 30% de la descarga mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron a las 15:31 (33.33%) y 15:34 (58.33%) horas, respectivamente, es decir durante el 70% de la descarga restante. En tal sentido, se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial 257-2002-PE, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el primer párrafo de la quinta determinación del Código 6° del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a: (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT;

Que, cabe precisar, que mediante Resolución Ministerial N° 203-2009-PRODUCE, publicada el día 16 de mayo de 2009, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.10. En ese sentido, al ser la fecha de la infracción el

¹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Resolución Directoral

N° 531-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2014

21 de mayo de 2010, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal;

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos en talla o pesos menores a los establecidos según Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE		
Artículo 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Primer párrafo de la quinta determinación del Código 6°	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT 0.571 x 0.10	0.06 UIT

Que, asimismo, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose del presente procedimiento que los administrados ya han sido objeto, a través de su **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, del decomiso del exceso de la tolerancia máxima permitida para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en talla menor a la establecida, se deberá tener por cumplida la sanción a imponer, respecto al decomiso;

Que, de otro lado respecto a la supuesta infracción del numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 254-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07 de abril de 2009, se otorgó a favor de los señores **RUFINO TUME TUME** y **MARÍA AURELIA VITE DE TUME**, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MAYDA MARIA** de matrícula **CO-17914-CM**, de 48.02 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recursos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y mediante Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP, se declaró la caducidad de los permisos de pesca sólo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para consumo humano directo, posteriormente con Resolución Directoral N° 024-2013-PRODUCE/DGCHI, de fecha 20 de marzo de 2013, se otorgó a favor de los citados señores el permiso de pesca para operar la **E/P MALVI MARIA** de matrícula **CO-42361-CM**, de 96.99m³ de capacidad de bodega en virtud a la autorización de incremento de flota por Resolución Directoral N° 545-2011-PRODUCE/DGEPP, vía sustitución de la capacidad de bodega de las **E/Ps MALVI MARIA (TA-13897-CM)** y **MAYDA MARIA (CO-17914-CM)** para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, con destino al Consumo Humano Indirecto. Motivo por el cual, la imputación de la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se configura por parte de la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, por no encontrarse consignada como beneficiaria en la resolución que otorga el permiso de pesca correspondiente, acreditándose en este sentido, la conducta infractora mencionada, teniendo en consideración que el



[Firma manuscrita]

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 203-2009-PRODUCE.

artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado con Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala: "El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca";

Que, al haberse acreditado que la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, cometió infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, corresponde imponer la sanción prevista en el Código 93° del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, consistente en **MULTA** equivalente a 10 UIT;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, con RUC N° 20525247415, poseedora en el momento de ocurridos los hechos de la **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a la establecida, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 21 de mayo de 2010.

MULTA : 0.06 (SEIS CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso extraído en exceso (0.571 t del recurso anchoveta)

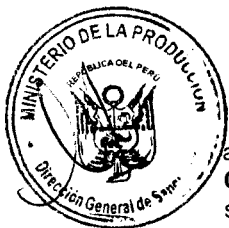
ARTÍCULO 2°.- Al haber sido ya objeto los administrados del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso 0.571 t, a través de su **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM** el día 21 de mayo de 2010, se tiene por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la empresa administrada solo deberá pagar la **MULTA**, ascendente a **0.06 (SEIS CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

ARTÍCULO 3.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA MAVI S.R.L.**, por haber realizado a través de la **E/P MAYDA MARÍA**, con matrícula **CO-17914-CM**, actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo para operar la citada embarcación pesquera, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, adicionada por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día 21 de mayo de 2010, con:

MULTA: 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 4.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador seguido contra los señores **RUFINO TUME TUME** y **MARÍA AURELIA VITE DE TUME**, identificados con D.N.I. 03850699 y 03851368, respectivamente, por la supuesta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por los motivos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO 5°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la solicitud de acogimiento presentada por el señor **RUFINO TUME TUME**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Asimismo, se deberá proceder a devolver el



[Handwritten signature]



Resolución Directoral

N° 531-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2014

monto depositado por el citado señor por concepto de pago de multa autodeterminada ascendente a **S/. 78.00 (SETENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**.

ARTÍCULO 6°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 9°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ

Director General de Sanciones.

